

CALIFICACIÓN EN IRPF DE COLABORACIONES PERIODÍSTICAS.

La calificación de una renta procedente del trabajo personal como rendimiento del trabajo o de la actividad económica depende de que el contribuyente ordene o no los factores de producción, en los términos recogidos en los artículos 17 y 27 de la Ley 35/2006. En este sentido, cabe hablar de la existencia de ordenación por cuenta propia cuando el contribuyente intervenga como organizador del trabajo, ofreciéndolo a terceros y concertando su intervención con ellos, o cuando participe en los resultados prósperos o adversos que deriven de la misma.

Si hay ordenación de los factores de producción, las rentas tendrán la consideración de rendimientos de la actividad, mientras que, si no existe tal ordenación, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo.

La acreditación de la concurrencia de los requisitos para la calificación del rendimiento como del trabajo o de actividades económicas podrá realizarse por cualquiera de los medios de prueba generalmente admitidos en Derecho, cuya comprobación corresponderá a los órganos de Gestión e Inspección de la AEAT.

La Consulta no Vinculante de la Dirección General de Tributos N°0466-03 viene a disponer en relación con las colaboraciones en la retransmisión de eventos deportivos:

“2.- Servicio de colaboración con la consultante por comentaristas en retransmisiones de diferentes eventos deportivos.

En relación con este supuesto y dada la posible inclusión de este servicio en el artículo 70. Uno.5º.B.a de la Ley del Impuesto (“cesiones y concesiones de derechos de autor”), este Centro Directivo solicitó informe a la Subdirección General de Propiedad Intelectual de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación Cultura y Deporte. En respuesta al mismo, ese Centro Directivo ha informado lo siguiente: “La intervención de un futbolista o entrenador como comentarista en la retransmisión de partidos de fútbol, no reúne a nuestro juicio los elementos suficientes de creación intelectual que permitan considerar dicha prestación una obra susceptible de generar derechos de autor. Se tratará, en la mayoría de los casos, de un mero relato descriptivo y simple de lo sucedido durante los encuentros deportivos, a los que se añaden valoraciones personales, sin que cuantitativa ni cualitativamente se pueda considerar como una manifestación de la personalidad o el talento creativo del comentarista”.

En este sentido, la DGT, a efectos de determinar si estamos ante rendimientos del trabajo o ante rendimientos de una actividad profesional, en su Consulta Vinculante N°V0587-06, de 31 de marzo de 2006:

“DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

El consultante ejerce la profesión de periodista deportivo como trabajador por cuenta ajena.

No obstante, por algún acontecimiento deportivo puntual realiza crónicas para una agencia de información, crónicas que son retribuidas por dicha agencia, que emite un certificado de rendimientos de actividad profesional.

(...)

CONTESTACIÓN:

(...)

Como se observa de la lectura de ambos preceptos, la calificación de una renta procedente del trabajo personal como rendimiento del trabajo o de la actividad económica depende de que el contribuyente ordene o no los factores de producción. Lógicamente, cuando un contribuyente presta sus servicios en el ámbito de una relación laboral, y por consiguiente se dice que trabaja por cuenta ajena, no puede calificarse el rendimiento como propio del ejercicio de una actividad económica. Consecuentemente, los rendimientos así obtenidos deben calificarse como rendimientos del trabajo.

*Por el contrario, **la consideración de los rendimientos como de la actividad económica dependerá de la existencia de dicha ordenación por cuenta propia de factores productivos.** Con carácter general, cabe hablar de la existencia de ordenación por cuenta propia cuando el contribuyente intervenga como organizador del trabajo, ofreciéndolo a terceros y concertando su intervención con ellos, o cuando participe en los resultados prósperos o adversos que deriven de la misma.*

*Por tanto, **siempre que el consultante, para la producción y venta de las crónicas deportivas a que hace referencia el escrito de consulta, ordene por cuenta propia los factores de producción necesarios, obtendrá rendimientos de la actividad económica.***

Por tanto, a efectos de IRPF, deberá determinarse si se darían las notas exigidas para considerar que se está ante rendimientos de actividades profesionales. En caso de que no se de esa ordenación de medios de producción, entendemos que tendría la consideración de rendimientos del trabajo. En tal caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 75.1.a) del Reglamento del IRPF, aprobado por el Real Decreto 439/2007, los rendimientos del trabajo se encuentran sometidos a retención.

Salvo mejor opinión